

RV: CONTESTACION DEMANDA

CLARA INES RIOS VARGAS <clarainesriosv@hotmail.com>

Mar 27/04/2021 18:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; erjhacri311@gmail.com <erjhacri311@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (12 MB)
PODER Y CONTESTACION DEMANDA.pdf; ANEXOS DOCUMENTOS.pdf;

De: CLARA INES RIOS VARGAS
Enviado: martes, 27 de abril de 2021 6:00 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Socorro <j01prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL —REPARTO—
San Gil.

RUBIELA DIAZ MARIN y NELSON PEREA RIVERA, mayores de edad y domiciliados y residentes en esta Ciudad, identificados como aparecemos al pie de nuestras correspondientes firmas, manifestamos al señor Juez que conferimos poder especial amplio y suficiente a la abogada CLARA INES RIOS VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 37890617 expedida en San Gil, y portadora de la T.P.No.160.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente dentro del proceso verbal de resolución de Promesa de Permuta de bienes inmuebles adelantado por el señor con el señor SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ, identificado con C.C. No. 91.300.895 de la Belleza, en contra nuestra.

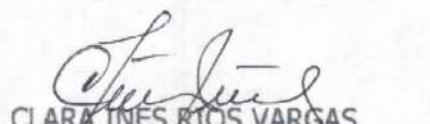
Nuestra apoderada queda facultada para promover toda clase de peticiones en defensa de nuestros intereses, para conciliar, transigir, desistir y en general las que alude el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería para actuar.

Del señor Juez con respeto.


RUBIELA DIAZ MARIN
C.C.NO. 63.499.890 de Bucaramanga


NELSON PEREA RIVERA
C.C.NO. 5.626.464 de Charalá


CLARA INES RIOS VARGAS
C.C.No. 37.890.617 de San Gil
T.P.No. 160.396 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil.

Ref. Verbal de resolución de contrato de permuta
propuesto por Segundo Elmer Saavedra Téllez contra
Nelson Perea Rivera y Rubiela Díaz Marín.
Radicado 2020-00322

CLARA INES RIOS VARGAS, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No.37.890.617 de San Gil, portadora de la T.P.160.396 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de los demandados, conforme al poder que adjunto, por medio del presente, dentro del término legal, me permito dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

Con respecto a los hechos:

Al primero: Se acepta, pues así se evidencia de la prueba documental que obra en el informativo, pues el 30 de septiembre de 2020, se celebró entre el actor y mis representados el contrato de promesa de permuta de bienes inmuebles y sobre los que en el mismo se detallan.

Al segundo: Se acepta, pues igualmente se infiere del contenido de la promesa, el objeto contractual.

Al tercero: Se admite, pues en la cláusula tercera se dice que los inmuebles objeto de permuta han sido mostrados e identificados por las partes, y en la cuarta se consigna que en esa misma fecha el actor hizo entrega de las parcelas a mis asistidos.

Al cuarto: Es una afirmación del demandante, ya que el actor nunca informó a los señores Nelson Perea Rivera y Rubiela Díaz Marín, el hecho que los lotes identificados con las matrículas 319-76040, 319-76041 y 319-76042, no fueran de su propiedad, pues siempre les dijo que él era el dueño y no la señora Analida Velásquez Pineda, persona ésta a quien mis asistidos desconocen totalmente, y menos aún se enteraron del supuesto contrato de compraventa que celebró el demandante el 24 de junio de 2020 con la propietaria citada.

Al quinto: Se acepta, ya que para el 15 de octubre de 2020, se pactó en la promesa de permuta que, Segundo Elmer Saavedra Téllez, entregaría a mis mandantes la suma de \$10.000.000 que estaban respaldados con una letra de cambio, título valor que retornaron ese mismo día al actor.

Al sexto: No se acepta, pues para nadie es un secreto que en tratándose de bienes inmuebles, cualquier persona puede solicitar un certificado de tradición y particularmente el de la matrícula 300-261889, que hace referencia al contrato de promesa de permuta, por lo que no existe razón para que el demandante les haya solicitado a mis defendidos la expedición de ese certificado, cuando él mismo podía hacerlo.

Al séptimo: No se acepta, pues el día 30 de octubre de 2020, las partes no tenían por qué acudir a la Notaría Primera del Círculo de San Gil, toda vez que, la realización de la escritura pública del apartamento y de los lotes, se pactó para el día 15 de diciembre de 2020, según reza la cláusula sexta del contrato de promesa de permuta, de tal manera que no tenían por qué concurrir a la Notaría y menos aún a entregar el saldo de \$60.000.000 a mis mandantes, pues para ese día se acordó el pago de \$30.000.000, pero en manera alguna en la mencionada oficina.

Al hecho octavo. No se admite, pues si bien mis representados en esa fecha concurrieron a la notaria, no estaban en la obligación de acreditar la propiedad del apartamento de Bucaramanga, en razón a que aún no había llegado la fecha estipulada para la escritura del bien, hecho sobre el cual la notaría le informó al demandante que el negocio que se estaba ajustando era seguro porque estaba de por medio el Banco, y que podía entregar el dinero, cosa que el actor no hizo.

Al noveno: No se acepta, en razón a que mis representados no tienen ni la menor idea del requerimiento al cual se refiere el demandante, y menos para que se diera cumplimiento al contrato de promesa, tampoco les solicitó el certificado de tradición del bien, pues se reitera, es un documento que puede obtener cualquier persona, inclusive a través de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro. De la misma manera, el paz y salvo, porque ese es un documento que debe presentarse en la Notaría al momento de efectuar la escritura en que se transmite la propiedad del bien, cuyo plazo aún no había llegado.

Al décimo: No se acepta, pues se reitera, no conocieron mis poderdantes a qué tipo de requerimiento se refiere el demandante, pues para la supuesta fecha del mismo, el demandante ya había incumplido con el pago de los \$30.000.000, según la cláusula segunda de la promesa, pues tenía que entregarlos el 30 de octubre de 2020, y no lo hizo.

Al décimo primero: No se acepta, pues el certificado de tradición puede obtenerse en cualquier época y por cualquier persona, y si bien en el mismo aparece el Banco Davivienda como propietario del bien, el demandante estaba enterado de que mis poderdantes tenían un leasing con la entidad financiera, pues son quienes actualmente están cancelando el mismo, el cual adquirieron del Gilberto Méndez Cortés quien ya tenía el leasing de Davivienda, contratos en los cuales la propiedad es del banco pero se espera que algún día en la medida en que se pague el precio pase el dominio de quien lo cancele.

Al décimo segundo: No se acepta, pues para el 30 de noviembre de 2020, aún no era la fecha para concurrir a la Notaría, pues no había llegado el día señalado en la promesa para la escritura, esto es, el 15 de diciembre de 2020. No obstante, para ese día -30 de noviembre de 2020- el demandante debía cancelar el valor de \$30.000.000, tal como reza la cláusula segunda de la promesa de permuta, lo que tampoco hizo el actor, pues a la fecha no ha pagado los \$60.000.000 a que se comprometió.

De otra parte, la fecha para la celebración del contrato en que se formalizara la propiedad de los lotes, también se pactó según la cláusula sexta de la promesa, para el 15 de diciembre de 2020, sin que les conste a mis asistidos que en esa fecha tuvieran los documentos para hacer escritura de los tres inmuebles y menos aún el valor de \$60.000.000, cuya última cuota debió cancelar ese mismo día y no lo hizo.

Al décimo tercero: No se acepta, pues por parte de mis representados siempre estuvieron prestos a cumplir con la promesa.

Al décimo cuarto: No se admite, el 15 de diciembre de 2020 en que se pactó para la celebración del contrato en la Notaría Primera de San Gil, mis poderdantes acudieron a la oficina, no obstante el incumplimiento del demandante en el pago de las dos cuotas de \$30.000.000, con el fin de formalizar el contrato.

Al décimo quinto. Se acepta parcialmente, en cuanto a la afirmación según la cual mis poderdantes se hicieron presentes en la Notaría Primera de San Gil el 15 de diciembre, más no el hecho de no haber dado respuesta a la solicitud de hacer escrituras en ese momento, no de presentar los documentos que los acreditaran como propietarios del apartamento de Bucaramanga, o algún tipo de certificación que permitiera la comercialización del bien con matrícula 300-261889, en atención a que al margen de que exista un leasing sobre el mismo, esa circunstancia per se no saca los bienes del comercio, habiéndose podido perfeccionar la venta, así fuera de cosa ajena, porque en nuestro derecho tiene validez. Lo que sucede es que por el hecho que el demandante no canceló los \$60.000.000 a que se comprometió el 30 de octubre y 30 de noviembre en contados de \$30.000.000, mis poderdantes no pudieron cancelar el saldo del leasing para de esa forma adquirir la propiedad del bien, según compromiso verbal.

Al décimo sexto: Es cierto que mis poderdantes tienen en su poder las dos letras por \$30.000.000 cada una, a cargo de Segundo Elmer Saavedra Téllez, en razón a que las mismas eran garantía del pago de las sumas debidas, y como el demandante no cumplió, pues no se le reintegraron los títulos valores, como es lógico.

Al décimo séptimo: Se acepta parcialmente, pues aunque el demandante el día en que se suscribió el contrato de promesa de permuta hizo la entrega de los tres lotes, mis poderdantes no han tenido ningún tipo de explotación de los mismos.

Al décimo octavo: No es un hecho sino una estipulación contractual, pues efectivamente la fecha en que se efectuarían las escrituras de los bienes objeto de permuta se fijó para el 15 de diciembre de 2020, sin que las partes hubieran anticipado dicha fecha o postergado la misma por acuerdo válido entre ellas, así como tampoco de manera verbal.

Al décimo noveno: Efectivamente se pactó en el contrato de promesa de permuta una cláusula penal de \$20.000.000 por el incumplimiento de cualquiera de las partes, de las obligaciones originadas en la promesa.

Vigésimo: No se admite, pues mis poderdantes jamás se han negado a cumplir con las obligaciones a su cargo, específicamente la de efectuar escritura pública de venta del bien; no obstante, el demandante es quien está incumpliendo con los compromisos pactados, al no cancelar en las fechas acordadas, las sumas a que se comprometió.

Así mismo, no puede aceptarse la afirmación de que el actor ha perdido diversos negocios jurídicos y se haya visto afectado por el pago de los \$10.000.000 que efectuó, en razón a que en primer término, no es propietario de los lotes que prometió en venta y además la suma que entregó a mis poderdantes era parte del precio acordado en la promesa de permuta.

Al vigésimo primero: No se acepta el hecho de que el demandante siga presto a cumplir con las obligaciones emanadas en la promesa, porque hasta ahora no lo ha hecho, aún a sabiendas de que debía entregar las sumas acordadas, para con ellas mis poderdantes cancelar el leasing al Banco Davivienda, pues siempre estuvo enterado de que el apartamento se encontraba con leasing, hecho que le consta particularmente a la señor a Nelly Montañez, quien presenció el negocio.

Frente a las pretensiones.

A la primera: me opongo, en razón a que el demandante no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones emanadas de la promesa de permuta celebrada entre las partes, por lo que no se encuentra facultado para pedir la resolución a que alude el artículo 1546 del Código Civil, pues no es contratante cumplido.

A la segunda: Tampoco se acepta por cuanto ningún poder de disposición han tenido mis poderdantes sobre los tres lotes que supuestamente les entregó el día de la celebración el contrato, así como tampoco los han explotado.

A la tercera: No se acepta, en razón a que dicha suma debe abonarse a la cláusula penal en que incurrió el demandante, por haber incumplido la promesa de permuta.

A la cuarta: Me opongo, en razón a que ningún poder de disposición han tenido mis poderdantes, sobre los tres lotes que supuestamente les entrego el día de la celebración del contrato, pues no es el dueño de los bienes y mal puede haber entrega válida de quien no es titular del derecho de dominio o tiene la posesión de los mismos.

Así mismo, tampoco se admite la estimación que conforme al artículo 206 ha efectuado el demandante de los supuestos perjuicios que ha sufrido desde la entrega real de los tres lotes, en razón a que mis poderdantes ningún lucro han tenido sobre dichos bienes, pues por el hecho de que la propiedad y posesión no le pertenezca al actor, mal puede haberlos entregado válidamente y menos aún disponer de ellos.

Al quinta: No se admite en razón a que quien ha incurrido en la cláusula penal es el demandante, por haber incumplido las obligaciones emanadas de la promesa de permuta, concretamente el pago de los \$60.000.000.

A la sexta: no se acepta la condena en costas, en razón a que no puede imputárseles incumplimiento del contrato de permuta a mis poderdantes.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1). Propongo al señor Juez como excepción de mérito la de contrato no cumplido, en razón a que el actor no está facultado para pedir la resolución del contrato, en consideración a que no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le emanan de la promesa, esto es con el pago de los \$60.000.000 en las fechas acordadas, así como tampoco en efectuar la tradición de los tres inmuebles que supuestamente entregó.

2). La innominada del artículo 282 del C.G.P., en cuanto faculta al Juez para declarar probada cualquier excepción que advierta.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

Promesa de permuta suscrita entre las partes.

Folio de matrícula 320-261889 de la ORIP de Bucaramanga.

Certificados de asistencia de mis representados a la Notaría Primera en las fechas acordadas.

Testimoniales:

Se reciba declaración a Nelly Montañez, mayor de edad, residencia en San Gil, quien puede ser localizada a través de mis mandantes, para que declare sobre los hechos de la demanda, específicamente sobre el enteramiento por parte del demandante del leasing del apartamento, sobre que versa la permuta y los demás que el señor Juez estime pertinentes.

Interrogatorio.

Se sirva recibir interrogatorio al demandante, a fin de que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, objeto la estimación efectuada por el demandante en cuanto los perjuicios que supuestamente le ha generado el aprovechamiento por parte de mis poderdantes de los tres lotes que supuestamente les entregó, en razón a que ningún beneficio han reportado por el uso de los mismos, pues mal puede hablarse de aprovechamiento de unos terrenos que ni siquiera son de propiedad del demandante, sobre los cuales no han tenido ningún poder de disposición o aprovechamiento mis poderdantes, razón por la cual no existe causa suficiente que soporte la anhelada indemnización.

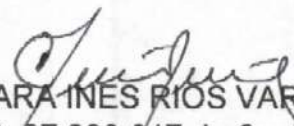
ANEXOS

Adjunto a la presente respuesta el poder para actuar y los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

Las señaladas en el libelo introductorio.

Del señor Juez, con respeto.


CLARA INÉS RÍOS VARGAS
C.C. 37.890.617 de San Gil
T.P. 160.396 del C. S. de la Judicatura.

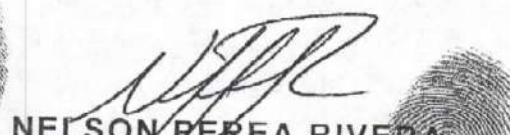
PROMESA DE PERMUTA DE BIENES INMUEBLES

Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber, por una parte **RUBIELA DIAZ MARIN Y NELSON PEREA RIVERA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 63.499.890 de Bucaramanga y 5.626.464 de Charalá respectivamente como primer permutante y por otra parte **SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.300.895 de la Belleza, como segundo permutante, hemos celebrado una **PROMESA DE PERMUTAS DE BIENES**, contrato regido por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Los señores **RUBIELA DIAZ MARIN Y NELSON PEREA RIVERA** entrega al señor **SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ**, un inmueble de su propiedad: **PREDIO URBANO UBICADO EN LA CARRERA 47 No. 65-61 Apartamento 402 EDIFICIO EL PORTAL DE LA FLORESTA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, CON UN ÁREA DE 82.39 METROS CUADRADOS CON COEFICIENTE DE 7.16% MAS EL PARQUEADERO QUE POSEE MATRICULA INMOBILIARIA INDEPENDIENTE. CUYOS LINDEROS Y DEMÁS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA COPIA DE ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 3209 DE FECHA 23-09-98 NOTARÍA SEGUNDA DE BUCARAMANGA. IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 300-261889 Y LA CÉDULA CATASTRAL NUMERO 68001010203720034902.** No obstante la cabida y linderos acabados de expresar en esta promesa de permuta se hace como cuerpo cierto. Comprende todas las anexidades, mejoras, usos, costumbres y servidumbres que legalmente correspondan al referido inmueble del cual hace entrega real y material. **SEGUNDA:** El señor **SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ** entrega a los señores **RUBIELA DIAZ MARIN Y NELSON PEREA RIVERA** tres (3) inmuebles de su propiedad: a) **LOTE 2:** lote de terreno rural ubicado en la vereda Palo Blanco Bajo del municipio de Curití – Santander, con un área de 2500.00M2. **Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la copia de escritura pública numero 982 de fecha mayo 28 de 2020 de la Notaría Primera de San Gil. IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 319-76040.** b) **MAS EL LOTE No. 3.** lote de terreno rural ubicado en la vereda Palo Blanco Bajo del municipio de Curití – Santander, con un área de 2500.00M2. **Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la copia de escritura pública numero 982 de fecha mayo 28 de 2020 de la Notaría Primera de San Gil. IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 319-76041.** c) **Mas el lote No. 4.** lote de terreno rural ubicado en la vereda Palo Blanco Bajo del municipio de Curití – Santander, con un área de 2500.00M2. **Cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran contenidos en la copia de escritura pública numero 982 de fecha mayo 28 de 2020 de la Notaría Primera de San Gil. IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 319-76042.** No obstante la cabida y linderos acabados de expresar en esta promesa de permuta se hace como cuerpo cierto. Comprende todas las anexidades, mejoras, usos, costumbres y servidumbres que legalmente correspondan al referido inmueble del cual hace entrega real y material. **Mas la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000) para ser cancelados de la siguiente manera: 1) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000) representados en una letra de cambio para ser cancelado el día 15 DE OCTUBRE DE 2020. 2) La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) representados en una letra de cambio para ser cancelado el día 30 DE OCTUBRE DE 2020. 3) Y el saldo de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000) representados en una letra de cambio para ser cancelado el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2020.** **TERCERA:** LOS PROMITENTES PERMUTANTES declaran haber identificado plenamente los inmuebles que le ha sido permutados el cual cada permutante le han enseñado y mostrado sobre el terreno que el inmueble prometido en permuta ocupa, por lo tanto las características del mismo, y por el conocimiento adquirido en esta forma declaran su satisfacción respecto a todo lo que se le enseñó. **CUARTA:** LA ENTREGA MATERIAL EN FORMA REAL Y EFECTIVA DE DICHS BIENES DE

LA SIGUIENTE MANERA: **LAS PARCELAS** se hace entrega real y material el día de hoy 30 de septiembre de 2020 y el **APARTAMENTO** se hace entrega real y material para el día de la cancelación total de la deuda o sea el día 30 de Noviembre de 2020; cada permutante hace entrega del inmueble prometido en permuta con todas las anexidades, usos y costumbres que legalmente le corresponden y en las condiciones en que fueron negociados. **QUINTA:** Los promitentes permutantes declaran que reciben los bienes permutados en el estado en que se encuentran y a completa satisfacción de cada uno, libre de gravámenes, impuestos, embargos, hipotecas, multas, partes, pignoraciones, arrendamientos, servicios públicos, desenglobe, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio de los bienes objeto del presente Contrato. En todo caso, **LOS PROMITENTES PERMUTANTES** se comprometen a salir al saneamiento legal de los inmuebles objeto de permuta. **SEXTA:** Las escrituras públicas de los inmuebles permutados se realizarán el día 15 DE DICIEMBRE DE 2020 EN LA NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL A LAS 10:00 A.M., o antes si las partes lo desean. Escrituras que se harán a favor de cada uno de los permutantes o de quien cada uno designe, libre de condiciones resolutorias. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante haberse pactado fecha para el perfeccionamiento de escrituras las partes de común acuerdo podrán adelantar o mediante otrosi por escrito postergar esta fecha. **SEPTIMA:** Los promitentes permutantes han pactado que los gastos de trámite de los inmuebles como derechos notariales serán cancelados por partes iguales, la retención en la fuente cada permutante cancela del inmueble que entrega, boleta fiscal y registro cada permutante cancela del inmueble que recibe. **OCTAVA:** Los promitentes permutantes han acordado la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)** como cláusula penal o de incumplimiento para la Parte que incumpla. **NOVENA:** En caso que los PROMITENTES no pudieren en vida protocolizar la correspondiente escrituras públicas de los inmuebles, los demás herederos respetarán y legalizarán esta promesa de permuta. **DECIMA:** Este documento presta mérito ejecutivo para todos los fines legales. De acuerdo con lo anterior y en señal de conformidad los permutantes firman el presente documento hoy a los treinta (30) días del mes de septiembre del año 2020.

PRIMER PERMUTANTE


RUBIELA DÍAZ MARÍN
C.C. 63.499.890 de Bucaramanga


NELSON PEREA RIVERA
C.C. 5.626.464 de Charalá

SEGUNDO PERMUTANTE


SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ
C.C. 91.300.895 de la Belleza



TESTIMONIO ESPECIAL No. 14/2020

COMO NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL – SANTANDER

TESTIFICO:

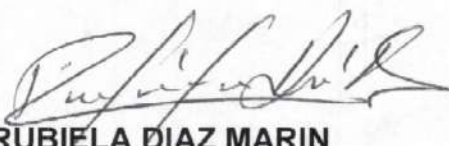
Que **NELSON PEREA RIVERA** y **RUBIELA DIAZ MARIN**, mayores de edad, identificado en su orden con las cédulas de ciudadanía número 5.626.464 de Charalá, y 63.499.890 de Bucaramanga, domiciliados y residentes en la calle 10 número 9-48 Apto 302 del municipio de San Gil - Santander, teléfono 3102489122 - 3125839763, de estado civil casados entre si y de ocupación comerciantes, comparecieron ante este Despacho Notarial en el día de hoy treinta (30) de Octubre del año dos mil veinte (20), con el fin de rendir testimonio sobre los siguientes hechos: Que el día 30 de Septiembre del presente año celebraron CONTRATO DE COMPRAVENTA con el señor SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TELLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.300.895 de la Belleza en calidad de SEGUNDO PERMUTANTE, en cuanto a la cláusula segunda de dicho contrato, en numeral 2 en el cual se acordó que para el día 30 de octubre del presente año realizar un pago de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000,00)** representado en una letra de cambio número LC-21113942766, mediante llamadas telefónica que le realizamos el día de hoy para recordarle el compromiso nos manifestó que entregaba el dinero hasta el día que se hicieran las escrituras, incumpliendo lo pactado en el referido CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, en la cláusula segunda numeral 2.

La Notaria Primera del Círculo de San Gil, de igual manera testifica de la comparecencia y de lo manifestado por parte de los COMPARECIENTES.

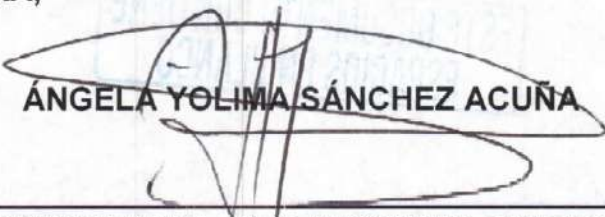
El anterior testimonio especial se expide a solicitud verbal e insistencia de los comparecientes con fundamento en lo prescrito en el Artículo 3 numeral 8, Artículo 95 y 96 del Decreto 96 de 1970, en San Gil a los treinta (30) días del mes de Octubre del año 2020 siendo las 04:38 de la tarde.

LOS DECLARANTES,


NELSON PEREA RIVERA


RUBIELA DIAZ MARIN

LA NOTARIA PRIMERA,


ÁNGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA

Amr.

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



53160

En la ciudad de San Gil, Departamento de Santander, República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de San Gil, compareció:

RUBIELA DIAZ MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063499890.

----- Firma autógrafa -----



5y253h0z3c32
30/10/2020 - 16:57:29:237



NELSON PEREA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005626464.

----- Firma autógrafa -----



20vzbdnkg8i1
30/10/2020 - 16:58:39:000



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 14-2020, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN PUEDA INTERESARLE .

**BIOMETRÍA A
SOLICITUD DEL
INTERESADO**



ANGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA
Notaria primera (1) del Círculo de San Gil

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5y253h0z3c32

NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE SAN GIL-SANTANDER
NOTARIA: DRA. ÁNGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA
notaria1.sangil@gmail.com



DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL- ACTA No. 1166/2020

En la ciudad de San Gil, Departamento de Santander, República de Colombia, a los un (01) días del mes de Diciembre del año dos mil VEINTE (2020), ante mí, **ÁNGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA**, Notaria Primera del Círculo de San Gil – Santander, compareción: **NELSON PEREA RIVERA Y RUBIELA DIAZ MARIN**, con el fin de rendir declaración bajo juramento, voluntaria, libre y espontánea, para fines extraprocesales, con fundamento en el Dto. 1557 y 2282/89, art. 299 del C. P. C. y sin ningún tipo de impedimento, a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, manifestaron:

PRIMERO Mi nombre es: **NELSON PEREA RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.626.464, domiciliado y residente en la calle 10 n° 9-48 del municipio de San Gil- Santander, teléfono N° 3102489122, de estado civil casado, de ocupación comerciante y **RUBIELA DIAZ MARIN**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.499.890, domiciliada y residente en la calle 10 n° 9-48 San Gil- Santander, teléfono N° 3125839763, de estado civil casada, de ocupación comerciante.

SEGUNDO: Declaramos bajo la gravedad de juramento, que el día 30 de noviembre del año 2020 se tenía pactada la entrega de treinta millones de pesos (30.000.000) por parte del señor **SEGUNDO ELMER SAAVEDRA TÉLLEZ** y dicha suma no fue entregada el día de ayer siendo este el segundo incumplimiento por parte del mismo ya que para la fecha 30 de octubre del año 2020 de la misma manera se evidencio incumplimiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma, después de ser leída y aprobada por los que en ella intervinieron, con destino A LA PARTE INTERESADA.

La Suscrita Notaria, certifica que el(a) declarante, es persona hábil, idónea para declarar y la diligencia fue tomada y rogada por solicitud directa del(a) interesada e insistencia de la misma.

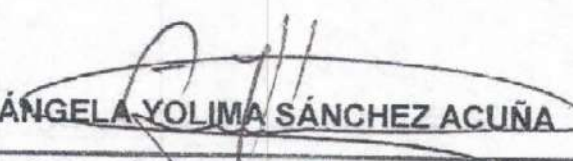
Derechos Notariales \$13.600+ IVA \$2.584 = \$16.184. RESOL. No. 01299/2020.

LOS DECLARANTES


NELSON PEREA RIVERA


RUBIELA DIAZ MARIN

LA NOTARIA PRIMERA,


ÁNGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA

CARRERA 10 No. 10-25 - TELÉFONOS 7241459/7235633



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



55350

En la ciudad de San Gil, Departamento de Santander, República de Colombia, el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de San Gil, compareció:
NELSON PEREA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0005626464.

----- Firma autógrafa -----



6qd5ut6pifyu
01/12/2020 - 09:31:35:858



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 1166/2020, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN PUEDA INTERSARLE.



ANGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA
Notaría primera (1) del Círculo de San Gil

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6qd5ut6pifyu

**BIOMETRÍA A
SOLICITUD DEL
INTERESADO**





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



55352

En la ciudad de San Gil, Departamento de Santander, República de Colombia, el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Primera (1) del Círculo de San Gil, compareció:
RUBIELA DIAZ MARIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0063499890.

Rubela Diaz Marin

----- Firma autógrafa -----



12ruxb3fpd1e
01/12/2020 - 09:36:24:053



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la Información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 1166/2020, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN PUEDA INTERESARLE.

Angela Yolima Sánchez Acuña



ANGELA YOLIMA SÁNCHEZ ACUÑA
Notaría primera (1) del Círculo de San Gil

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 12ruxb3fpd1e

**BIOMETRÍA A
SOLICITUD DEL
INTERESADO**